

## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

seis de noviembre de dos mil veinte  
Expediente 500013153002 2020 00008 00

1. Sería esta la oportunidad respectiva para pronunciarse sobre las comunicaciones obrantes en los archivos digitales 03 y 05 del plenario, si no fuera porque de la revisión detallada del mismo, se advierte que este despacho carece de competencia para continuar tramitando el asunto de la referencia, debido a la calidad de entidad pública que ostenta el **Fondo Nacional del Ahorro**, cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Bogotá<sup>1</sup>, la cual prevalece sobre el fuero real determinado por la ubicación del bien objeto de la garantía hipotecaria.

1.1. En ese sentido, es preciso indicar que si bien el numeral 7 del canon 28 del Código General del Proceso, establece que en los procesos en los que se ejerciten derechos reales, el competente para resolver la controversia de modo privativo es *“el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*, el numeral 10 del mismo artículo, también prevé que en los juicios en los que sea parte una *“entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad”*.

Por ello, y consciente de la dicotomía que se presentaba en la aplicación de los postulados de competencia cuando el litigio versaba sobre asuntos reales que interesaban a una entidad pública, la Corte Suprema de Justicia en auto **AC - 140 de 2020**, unificó su criterio entorno a la prevalencia que el promulga el artículo 29 del C. G del P., respecto de la calidad de las partes, para así zanjar las dudas sobre la distribución del conocimiento en conflictos en los que mediaran las dos características, en las que coincide el mandato privativo, de que tratan los citados ordinales 7 y 10 del canon 28 *ejusdem*.

Luego, para la Corte no existe discusión sobre la directriz contenida en el artículo 29 del Estatuto Procesal, que permite inferir que cuando uno de los extremos procesales sea una

---

<sup>1</sup> Ley 432 de 1998. Artículo 1. **Naturaleza jurídica.** El Fondo Nacional de Ahorro, establecimiento público creado mediante el Decreto - Ley 3118 de 1968, se transforma en virtud de la presente Ley en empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter financiero del orden nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y en consecuencia su régimen presupuestal y de personal será el de las empresas de esta clase. Estará vinculado al Ministerio de Desarrollo Económico y la composición de su Junta Directiva será la que señala la presente Ley. La entidad que se transforma continuará denominándose Fondo Nacional de Ahorro. **Tendrá como domicilio principal la ciudad de Santa Fe de Bogotá** y establecerá dependencias en otras regiones del país, cuando se requiera, atendiendo el número de afiliados, previa autorización de su Junta Directiva.

persona jurídica del orden público, debe aplicarse la prevalencia normativa, pues fue esa la voluntad del legislador al plasmar en la referida norma, la preferencia exclusiva y excluyente, en cuanto a la calidad de los sujetos de derecho público para otorgar la facultad a los jueces de cierto lugar o categoría.

Tales normativas al ser de orden público, son irrenunciables, de ahí que no resulte válido concluir que por el hecho de haberse presentado la demanda en el lugar donde se encuentre el predio sirviente, se desistió automáticamente y de manera tácita a la prerrogativa que el legislador atribuyó a los sujetos de derecho público para que los asuntos litigiosos fueran conocidos y resueltos por el juez de su domicilio, pues no puede perderse de vista que los preceptos procesales son de obligatorio cumplimiento, lo cual excluye la modificación, sustitución o derogatoria por parte de funcionarios o particulares.

Sobre el tema el Alto Tribunal advirtió lo siguiente:

*“...la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7º (real) y 10º (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 ibídem, razón por la que prima el último de los citados.*

*Y las cosas no pueden ser de otra manera, porque la decisión sobre el foro para conocer de ciertos procesos está reservada, como garantía del debido proceso, al legislador, quien en el caso colombiano, además de establecer pautas específicas de competencia, ofreció una regla insoslayable para solucionar casos en los cuales, factores de competencia o fueros dentro del factor territorial, llegaren a estar en contradicción...”*

**1.3.** Más aún, la misma Corporación destacó que en virtud de lo dispuesto por el canon 16 *ejusdem*, la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, desestima la observancia del principio de “*perpetuatio jurisdictionis*”, en tanto que, por esos dos motivos, los jueces pueden declarar su falta de atribuciones legales para decidir el conflicto, de oficio o a petición de parte, incluso después de haber impartido trámite al litigio, caso en el cual, vale decir, todo lo actuado conserva plena validez.

**2.** Con esas premisas, se advierte que al ser el **Fondo Nacional del Ahorro** una “*empresa Industrial y Comercial del Estado de carácter nacional, organizado como establecimiento de crédito de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente...*” (art.1 Ley 432 de 1998), adscrita al Ministerio de Desarrollo, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. (inciso 2, art.1 Ley 432 de

1998), este juzgado carece de competencia para decidir el asunto, por lo que se ordenará la remisión de las presentes diligencias al juez civil del circuito de Bogotá D.C., que por reparto corresponda, atendiendo a las disposiciones del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, y del canon 29 de la evocada norma procesal, en los términos del artículo 16 *ejusdem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, Meta,

### **Resuelve:**

**Primero:** Declarar la falta de competencia para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia.

**Segundo:** Ordenar la remisión inmediata del expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá D.C., para que someta a reparto las presentes diligencias. Déjense las constancias respectivas.

**Notifíquese y Cúmplase,**

(con firma electrónica)

**Andrés Villamarín Díaz**

Juez



Firmado Por:

NESTOR ANDRES VILLAMARIN DIAZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df053388c69fa1d6a978e984aad0915b63ad70f9427de596dc86f16fbb9735e0**

Documento generado en 06/11/2020 04:06:56 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>